

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-713/2015**

**ACTOR: FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, el incidente de aclaración de la sentencia dictada el catorce de octubre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-713/2015**, promovido por **Fernando Álvarez Moysén**, por su propio derecho y ostentándose como representante legal de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y

**R E S U L T A N D O:**

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor incidentista hace, en su escrito de demanda incidental de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** de ese medio de impugnación, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor, ya que solamente los partidos políticos tienen legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral y no era posible reencausar a recurso de reconsideración porque sería improcedente por su presentación extemporánea.

**II. Escrito incidental de aclaración de sentencia.** Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Fernando Álvarez Moysén promovió incidente de aclaración, respecto de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado.

**III. Remisión a Ponencia.** Mediante oficio TEPJF-SGA-14772/15, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento al auto de turno de misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el escrito de aclaración de sentencia presentado por Fernando Álvarez Moysén, así como el expediente del juicio al rubro indicado.

**IV. Recepción.** Por auto de veinte de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, tuvo por recibido el expediente del juicio al rubro identificado, así como el escrito mencionado en el resultando II (segundo) que antecede;

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

asimismo, ordenó elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Fernando Álvarez Moysén solicita se aclare la sentencia dictada por esta Sala Superior, en fecha catorce de octubre de dos mil quince, en los términos de su escrito que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

**SENTENCIA NO CONSENTIDA Y NO  
EXTEMPORÁNEA, SE PIDE ACLARACIÓN:**

La sentencia debió haber sido reencausada a Recurso de Reconsideración y dársele el trámite correspondiente, toda vez que en los términos que se encuentra dictada la misma no ha sido consentida por la parte actora que represento, al no habernos sido notificada la misma; al haberse presentado por escrito ante la autoridad competente; habiendo cumplido con los requisitos de procedibilidad al haber expuesto hechos y agravios; con los fundamentos invocados; y, sobre todo, habiendo interpuesto nuestro medio de impugnación, dentro de los plazos señalados por la Ley, toda vez que la Sala Superior

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

dictó una sentencia INCOMPLETA, INFUNDADA E INOPERANTE, con falta de exhaustividad, que rompió con los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica previstos en nuestros artículos 1, 14, 16, 17 y 133 constitucionales, mismos que salvaguardan nuestros derechos sustantivos Humanos y sus Garantías en nuestra exigua Democracia en México. Donde deben de incluirse los principios rectores constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, lo que sería acorde con el Código de Ética del Poder Judicial de la federación y su antecedente “La Declaración de Jurica (*sic*)” publicada hace unos ayeres.

[...]

La **Resolución que se combate es omisa al respecto**, debiendo concluirse que es incompleta y viola tajantemente el artículo 17 de nuestra Ley de Leyes, sin soslayar que es un **HECHO NOTORIO** que la I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN comenzó en Septiembre de 2014; la II. JORNADA ELECTORAL se realizó el 07 de Junio de 2015; y la etapa III.RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, se inició el mismo Día de Elecciones en cita con la remisión de la Documentación y Expedientes electorales a los consejos distritales y municipales.

[...]

Ahora bien, a fin de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones.

De lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte el derecho fundamental consiste en que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen uno (1), rubro es al tenor siguiente: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

5. La aclaración forma parte de la sentencia;

6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en la sentencia, cuya aclaración se solicita, se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-713/2015, promovido por Fernando Álvarez Moysén, por su propio derecho y ostentándose como representante de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de primero de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-672/2015.

En la citada sentencia dictada el catorce de octubre del año en que se actúa, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor, ya que solamente los partidos políticos tienen legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral y no era posible reencausar a recurso de reconsideración porque sería improcedente por su presentación extemporánea.

En el caso que se examina, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho acoger la pretensión del actor incidentista, toda vez que, de la cuidadosa lectura del escrito incidental de aclaración la sentencia, se advierte que lo que realmente pretende, es impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior, al aducir que no se actualiza la causal de improcedencia para desechar su demanda, ya que contrario a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, su escrito fue presentado dentro del plazo legal previsto; en ese contexto, el incidentista argumenta que *“...no se puede determinar como días hábiles el 3 y 4 de octubre del 2015, los que debió considerar como inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto se tumba la **extemporaneidad** de nuestra promoción original en esta Instancia Constitucional y del Control de la Convencionalidad, con tal argumentación jurídica, siendo procedente la admisión y su reencausamiento de la misma con sus consecuencias inherentes”*.

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

Como se puede apreciar, por medio del escrito de aclaración en análisis, el incidentista pretende esencialmente, controvertir la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-713/2015, sentencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

Para mayor claridad, cabe citar el texto de las mencionadas disposiciones jurídicas:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99**

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

(...)

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

(...)

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

De las disposiciones constitucionales y legales trasuntas, se concluye que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

definitivas e inatacables; en consecuencia, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación; ni existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan y, por el contrario rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, así como a las disposiciones jurídicas que regulan, solicitudes como la aquí planteada.

Lo anterior es así, ya que su pretensión final consiste en que esta Sala Superior adopte una nueva determinación, con el fin de que se reencauce su demanda en la vía de reconsideración y se estudie el fondo del asunto que planteó mediante el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado; y que, en consecuencia, se modifique lo resuelto en la sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil quince, lo cual jurídicamente no es posible.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, tiene como objetivo fundamental resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, pero de ninguna forma busca alterar lo resuelto por la Sala competente.

En consecuencia, si en el caso particular, la pretensión del promovente consiste en controvertir la sentencia dictada por el

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

Pleno de esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, con la finalidad de que se arribe a una determinación distinta a la ya pronunciada, este órgano jurisdiccional determina que es improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por Fernando Álvarez Moysén.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el catorce de octubre de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral y **por estrados** a Fernando Álvarez Moysén así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JRC-713/2015**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**  
**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**